



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

BOLETÍN N° 1677

25 de Agosto de 2003

TRANSPORTE

R.U.T.A

**REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE
CARGAS : RESPONSABILIDADES**

Con relación al tema del rubro y habiéndose tomado conocimiento que Gendarmería Nacional en coordinación con la Prefectura Nacional Marítima, organismos responsables del cumplimiento de la inscripción del transporte automotor en el R.U.T.A., intensificarán el control de unidades automotrices de transporte de carga en las redes viales, se ha estimado oportuno recordar que el Art. 19 del Decreto 1035/92, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional el 14 de junio de 2002, establece lo siguiente:

Art. 19 - La realización del transporte automotor de cargas sin contar con la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A), será sancionada con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. Será solidariamente responsable el dador o tomador de carga que contratara los servicios de quien no haya dado cumplimiento a la inscripción en el mencionado registro.

Conforme a lo que antecede y a efectos de evitar posteriores problemas por infracciones, es aconsejable que antes de contratar servicios de transporte a terceros, se les exija la presentación del pertinente comprobante de inscripción en el R.U.T.A.

A fines ilustrativos, se hace notar que cada unidad de multa que se aplique, equivale al valor de 100 litros de gas - oil.